

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que el demandado, quien no se ha tenido por notificado dentro del proceso, el 7 de marzo de 2022, a las 15:47 horas, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho para que provea. Medellín, 8 de marzo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El

| | |
|-----------------------|---|
| Radicado: | 05001 31 03 006 2021 00558 00 |
| Proceso: | Ejecutivo hipotecario. |
| Demandante: | Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito. |
| Demandado: | Vladimir Alberto Morales Meneses. |
| Asunto: | Incorpora al expediente – Ordena remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades. |
| Auto interloc. | # 390. |

demandado radicó memorial, virtualmente, el 7 de marzo de 2022, donde adjunta el citatorio remitido por la parte demandante; lo que permitiría a este despacho pronunciarse sobre la integración al contradictorio.

Sin embargo, dentro de los anexos del memorial allegado por dicho extremo pasivo del litigio, se pone en conocimiento del despacho, y se evidencia, que la **Superintendencia de Sociedades**, mediante auto número 2021-02-004627 del 16 de febrero de 2022, dentro del proceso identificado con el radicado # 104296, admitió proceso de reorganización abreviada del aquí demandado, señor Vladimir Alberto Morales Meneses, identificado con cédula de ciudadanía número 98.505.559.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, a la letra indica que: “...**ARTÍCULO 20.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización** no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente*”

o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”

(Negrillas y subrayas propias).

Por otra parte, la **Superintendencia de Sociedades Regional Medellín**, **expresamente** en el literal b) del artículo decimotercero (13) del auto número 2021-02-004627, proferido el 16 de febrero de 2022, y el cual fue mencionado en párrafo anterior, indicó que: “...**Decimotercero. Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente...**” (...) “...b. **La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización** y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006...”.

(Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo anterior, considera este despacho que **no tiene competencia** para continuar conociendo del presente tramite ejecutivo hipotecario instaurado por la entidad **Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito**, identificada con NIT **890.905.327-7**, en contra del señor **Vladimir Alberto Morales Meneses**, identificado con cédula de ciudadanía número **98.505.559**, dado que el mismo inicio **antes**¹ del trámite de reorganización de la parte demandada.

Por lo que, en consecuencia, se deberá **remitir** el presente expediente a la **Superintendencia de Sociedades de Medellín**, para lo de su competencia, conforme a lo indicado en la norma y auto antes citados; quedando a **disposición** de dicha entidad administrativa con funciones jurisdiccionales, las **medidas cautelares decretadas en este trámite procesal**, y las cuales consisten en el **EMBARGO**, y posterior SECUESTRO, de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **01N-108698, 01N108817, 01N-108696, 01N-166630** y **01N-406708**, registrados en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte; y del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **001-239416**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Finalmente, es importante indicar que no hay otras medidas cautelares decretadas y/o pendientes por decretar dentro de este proceso ejecutivo, que requieran pronunciamiento, conforme a los consagrado en los Decretos 637 y 772 de 2020.

¹ Acta reparto 11563 del 6 de diciembre de 2021 – Auto libra mandamiento 17 de enero de 2022; y el trámite de reorganización fue aperturado por la **Superintendencia de Sociedades**, mediante auto del 16 de febrero de 2022.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/03/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **038**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**